TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

808

TJA/5ªSERA/JDN-019/20

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-019/20

PARTE ACTORA: [redacted].

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE LUIS DORANTES LIRA.

"2021: año de la Independencia"

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del diez de marzo de dos mil veintiuno, en la que se declararon **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [redacted] en contra de la

resolución al procedimiento número [redacted] de fecha tres de [redacted] de dos mil diecinueve, emitida por el Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Ejecutivo Estado de Morelos, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción IV de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,* se declara la **nulidad lisa y llana**, por tanto, quedan sin efecto las sanciones que le fueron impuestas mediante dicha resolución, con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora:	[redacted].
Autoridad demandada:	Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Acto Impugnado:	La resolución al procedimiento número [redacted] de fecha tres de [redacted] de dos mil diecinueve emitida por el Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Ejecutivo Estado de Morelos.
LJUSTICIAADMVAEM:	*Ley de Justicia Administrativa del*

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
QUINTA SALA
RESPONSABILIDADES

Estado de Morelos[1].

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[2].

LSERVIDOREM: *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*[3]

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2021: año de la Independencia"

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- [redacted], por su propio derecho, presentó demanda el veintisiete de febrero de dos mil veinte en este **Tribunal**, la que se admitió el trece de agosto del mismo año una vez que subsano la prevención realizada.

Señaló como **autoridades demandadas**:

- DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL EJECUTIVO ESTADO DE MORELOS.

[1] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.
[2] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.
[3] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

- DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS.
- SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS

Como **acto impugnado** el señalado en el glosario de la presente resolución.

2.- Por autos de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por presentada a las **autoridades demandadas** produciendo su respectiva contestación y se ordenó dar vista con ella a la **parte actora**, teniéndose por anunciados sus medios probatorios a quien se informó también que **podía ampliar su demanda** con fundamento en el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, contando con un plazo de quince días hábiles para ello.

3.- Por auto de fecha siete de [redacted] de dos mil veinte, se dio vista con las constancias que integran el expediente administrativo [redacted] a la **parte actora**,

4.- Por auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, se tuvo por precluido el derecho de la actora para ampliar la demanda y por permitirlo el estado procesal se abrió el período probatorio por el término común de cinco días.

5.- Por auto de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, se tuvo por ofrecidas las pruebas de las **autoridades demandadas** y por precluido el derecho de la actora para

ofrecer pruebas, no obstante, de conformidad con el artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM** se tuvieron por admitidas las documentales que obran en el sumario y se señaló día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia de Ley.

6.- El juicio se desahogó en todas sus etapas y con fecha primero de diciembre de dos mil veinte, se turnaron los autos para resolver, procediéndose a dictar el presente fallo conforme a lo siguiente:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1 y 18, inciso B), fracción II, sub inciso a) de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte el **acto impugnado** consiste en una resolución de carácter administrativo, que en el ejercicio de sus funciones y en un procedimiento de responsabilidad administrativa fue dictada por la **autoridad demandada** Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Ejecutivo Estado de Morelos.

5. PROCEDENCIA

Por razón de método en el juicio de nulidad, en primer lugar

"2021: año de la Independencia"

se debe analizar y resolver respecto de la **existencia** o **inexistencia** del acto impugnado, porque de no existir el acto que se impugna, lógicamente resultaría ocioso ocuparse de cualquier causal de improcedencia, u ocuparse del estudio del fondo del asunto planteado; es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia o de fondo, en primer lugar se debe tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

De las constancias de autos se desprende que **se acredita la existencia del acto impugnado** con el original de la cédula de notificación personal de la resolución definitiva tres de septiembre de dos mil diecinueve, pronunciada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa [redacted] la cual fue exhibida por la **parte actora** y obra a fojas de la 6 a la 17 vuelta del expediente que se resuelve; acreditándose también el **acto impugnado** con las copias certificadas de las actuaciones que hizo llegar la **autoridad demandada** al presente juicio, respecto del procedimiento primigenio, visibles a fojas 61 a la 738 del proceso; documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de documentos públicos en origina0l y copias certificadas.

TRIBUNAL DE JUSTICI
DEL ESTADO D
QUINTA SALA E
RESPONSABILIDAD

5.1 Causales de improcedencia

Por ser de orden público, las causales de improcedencia deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 último párrafo de la

LJUSTICIAADMVAEM; esto en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

> **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**[4]
>
> De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Sin que, por el hecho de haberse admitido a trámite la demanda, esta autoridad se encuentre impedida de entrar a su análisis, más si al momento de presentarse no existía un motivo indudable y manifiesto de su improcedencia de

"2021: año de la Independencia"

[4] Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

conformidad al artículo 44 de la **LJUSTICIAADMVAEM**[5], pudiéndose generar éste al momento de emitir el fallo.

Las **autoridades demandadas** Director de Procedimientos y Medios de Impugnación dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos y Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, al comparecer a juicio, hacen valer como causal de improcedencia la prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, consistente en que el juicio ante este **Tribunal** es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
QUINTA SALA DE RESPONSABILIDADES

Sin embargo ha quedado acreditada la existencia del acto impugnado con el original de la cédula de notificación personal de la resolución definitiva tres de septiembre de dos mil diecinueve, pronunciada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa [redacted]; la cual fue exhibida por la **parte actora** y obra a fojas de la 6 a la 17 vuelta del expediente que se resuelve; acreditándose también el **acto impugnado** con las copias certificadas de las actuaciones que hizo llegar la **autoridad demandada** al presente juicio, respecto del procedimiento primigenio, visibles a fojas 61 a la 738 del proceso; documentales que previamente han sido valoradas, por tanto resulta infundada la causal de improcedencia planteada.

De conformidad con el último párrafo del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, lo aleguen o no las partes en

[5] **Artículo 44.** El Magistrado podrá desechar la demanda si encontrare motivo indudable y manifiesto de su improcedencia.

juicio, este **Tribunal** deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley y en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este Tribunal, advierte que respecto a las autoridades demandadas Director de Procedimientos y Medios de Impugnación dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos y Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos se actualiza la causal de improcedencia, prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

"2021: año de la Independencia"

En este caso dicha improcedencia se deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) que establece que son partes en el presente juicio:

> *"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados…"*

De las documentales públicas que contienen el acto impugnado, fue emitido por el Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, sin que el Director de Procedimientos y Medios de Impugnación dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos y Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, haya emitido el acto impugnado o se haya acreditado que pretendan ejecutarlo,

en consecuencia, como ya se ha dicho, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio respecto de las autoridades demandadas Director de Procedimientos y Medios de Impugnación dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos y Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.

Analizadas las constancias que integran los autos este **Tribunal** no advierte causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 86, de la **LJUSTICIAADMVAEM** aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Lo que se realiza atendiendo al contenido de la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**[6]
>
> Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe **interpretar** el escrito de demanda **en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente** y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar

[6] Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Abril de 2000, Página: 32. Registro: 192097.

su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."

*Énfasis añadido.

Así, de la interpretación en su integridad que realiza este **Tribunal** al escrito de demanda que presentó la **parte actora así como de la contestación realizada por la autoridad demandada,** de acuerdo a lo planteado en la demanda y la contestación, la litis consiste en determinar, como lo sostiene la **parte actora**, si el **acto impugnado**, carece de legalidad o en su defecto si la misma se dictó conforme a derecho.

"2021: año de la Independencia"

6.2 Carga probatoria

En el Estado de Morelos los actos de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*[7].

Por lo que, en términos del artículo 386[8] del **CPROCIVILEM** le correspondería a la **parte actora** la carga probatoria al afirmar la ilegalidad del **acto impugnado**.

---

[7] **Artículo 8. -** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

[8] **Artículo 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Sin embargo, tratándose de una resolución que se dictó dentro de un procedimiento administrativo sancionador, debe observarse lo señalado en la Tesis de Jurisprudencia P./J.43/2014 (10ª.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2006590, que dice:

> **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.**
>
> El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."

El máximo Tribunal de nuestro país, determinó que el principio de presunción de inocencia, es aplicable al procedimiento administrativo sancionador *-con matices o modulaciones, según el caso-*, cuya consecuencia procesal,

---

(...)"

entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención del derecho al debido proceso; bajo esta premisa y en razón de que el origen del presente asunto emana de un procedimiento de responsabilidad administrativa y en acatamiento a la tesis de jurisprudencia citada en el párrafo anterior, este **Tribunal** determina que en el presente caso la carga probatoria le corresponde a la **autoridad demandada**.

6.3 Estudio de las razones de impugnación.

Las razones de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles a fojas 2 a la 4 del expediente que se resuelve, las cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM** y con apoyo en la siguiente jurisprudencia:

> **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**
>
> El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de

"2021: año de la Independencia"

la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."[9]

Sosteniendo esencialmente la **parte actora** en sus **conceptos de anulación**, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad, que:

- **PRIMERO.-** La **autoridad demandada** violó en su perjuicio el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque a decir del inconforme, sin fundamentación o motivación alguna determina que el actor no cumplió con diligencia el servicio encomendado ya que se omitió las obligaciones que como Titular del Consejo de Información Clasificada le impone la Ley de Información Pública Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos y la autoridad demandada violó sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como de falta de valoración de las pruebas, ya que en primer lugar el Titular de la Unidad de Trasparencia de la Secretaria de Movilidad y Trasporte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, que le agravia que la autoridad demandada, debió tomar en cuenta las pruebas ofrecidas tanto por el actor, como por el probable responsable [redacted] el cual era el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Trasporte del Poder

[9] SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Ejecutivo del Estado de Morelos, persona que tenía como función la de dar contestación en primera instancia a las solicitudes de información y que al resolver la autoridad demandada consideró que el Titular de la Unidad de Trasparencia de la Secretaría de Movilidad y Trasporte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos dio cumplimiento a la solicitud realizada por los denunciantes, al haber acreditado con la documental con la que dio contestación a las solicitudes de información pública, por lo tanto el cumplimiento realizado por su subordinado no queda desligado de las acciones del actor.

- **SEGUNDO.-** La **autoridad demandada** violó en su perjuicio el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque a decir del inconforme, la determinación de la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones contraviene sus garantías de legalidad , seguridad jurídica y valoración de las pruebas, ya que es falso que él haya incurrido en la omisión de realizar las acciones para localizar la información solicitada al acreditar haber dado respuesta a la solicitud realizada, ya que en el momento del conocimiento del actor el catorce de julio de dos mil dieciséis, emitió oficio número [redacted] dirigido [redacted] Director General de Transporte Público y Particular de la Secretaría de Movilidad y Trasporte del Gobierno del Estado de Morelos, en el

"2021: año de la Independencia"

cual se requirió que instruyera a quien corresponda según sus facultades a realizar la búsqueda de las concesiones otorgadas en ejecución del acuerdo de regularización.

- **TERCERO.-** La **autoridad demandada** violó en su perjuicio el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque a decir del inconforme, la autoridad demandada debió observar el artículo 65 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no realizar una motivación que lo lleve a concluir con una sanción de dos meses de suspensión en cargo o comisión, cuando en ninguna parte argumenta el motivo para determinar la sanción.

Por su parte la **autoridad demandada** al producir contestación a la demanda, sostuvo la legalidad del **acto impugnado** y respecto a los **conceptos de anulación** adujo en forma sustancial y en su defensa lo siguiente:

- **PRIMERO.-** Que la resolución se encuentra fundada y motivada y que fue emitida con estricto apego al derecho y a la ley.

- **SEGUNDO.-** El **acto impugnado** se asentó con toda claridad los argumentos por los cuales el actor no cumplió con diligencia su servicio.

- **TERCERO.-** Es infundado el agravio debido a que en el considerando sexto de la resolución impugnada se realizó la valoración de las pruebas en

lo individual y conjunta y de ello se concluyó la acreditación de la conducta atribuida al actor; así en el considerando noveno se fundó y motivó la sanción impuesta en términos del artículo 65 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sentado lo anterior, se procede al análisis de los conceptos de anulación propuestos por la parte actora.

Del considerando séptimo de la resolución impugnada se obtiene que el acto imputado fue: *La acción contenida en el acuerdo* [redacted] *mediante el cual se determinó que la información pública solicitada por los quejosos es inexistente.*

Señalando que la imputación se tiene por acreditada de la siguiente forma:

> *...se acredita la existencia del acuerdo* [redacted] *emitido por el Consejo de Información Clasificada de la Secretaria de Movilidad y Trasporte del Estado de Morelos, de fecha veintinueve de* [redacted] *de dos mil dieciséis, del cual el ciudadano* [redacted] *es integrante y titular, así mismo se acredita la acción que se le imputa a dicho ciudadano, pues del acuerdo antes citado se advierte la determinación tener por inexistente la información que fue solicitada por los denunciantes, tal y como se puede advertir del oficio número* [redacted] *el cual obra desglosado bajo el numeral 1 del listado de pruebas admitidas a los denunciantes, por el cual el titular de la unidad de información pública notifica a los denunciantes el citado acuerdo* [redacted] *emitido por el Consejo de Información Clasificada por el que se determinó inexistente la información que solicitan...*
>
> *...Con la resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis emitida por el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística dentro del recurso de inconformidad* [redacted] *la cual obra desglosada bajo el numeral 2.6 del listado de pruebas admitidas al denunciante, recurso que fue impuesto por los denunciantes en contra de la determinación de inexistencia de la información pública que realizaron, tal y como se advierte del escrito de demanda del citado recurso de inconformidad que obra desglosado bajo el numeral 2.4 del listado de pruebas admitidas al denunciante, que fue admitida por el citado instituto como se advierte*

"2021: año de la Independencia"

del acuerdo de admisión del recurso y que obra desglosados bajo el numeral 2.5 de listados de pruebas admitidas al denunciante. De la resolución, se acredita que se revocó la determinación de inexistencia realizada por el Consejo de Información Clasificada en virtud de qué dicho Consejo no tomó las medidas necesarias para localizar la información pública solicitada y no le notificó al multicitado instituto para que este determinará lo procedente, de ahí que se le requirió para que diera cumplimiento a dicha resolución.

No pasa desapercibido el argumento defensivo que hace el ciudadano [redacted] relativo a que las solicitudes fueron realizadas con anterioridad a que el ocupar el cargo. Sin embargo, de su escrito de contestación se desprende que ocupó el cargo de secretario de movilidad y transporte del Estado de Morelos con fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, mientras que la solicitud de información la cual se encuentra desglosada bajo el numeral 2.1 del listado de pruebas admitidas a los denunciantes fue hecha por los mismos a través del sistema infomex Morelos --y que posteriormente le fue remitida a dicho probable como integrante titular del Consejo de información clasificada y de la cual determinó su inexistencia-- fue realizada con fecha dieciocho de [redacted] dos mil dieciséis es decir, fue realizado cuando éste ya ocupaba el cargo de Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos por ende como integrante y titular del Consejo de Información Clasificada, por lo cual se desvirtúa su argumento defensivo.

De igual forma no pasa desapercibido por esta autoridad que el probable responsable argumenta que una vez que tuvo conocimiento de la resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis emitida por la Comisionada Ponente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, inmediatamente tomo las acciones necesarias para dar cumplimiento a la misma ya que emitió el oficio [redacted] Director General de Transporte Publico y Particular de la Secretaria de Movilidad y Trasporte del Gobierno del Estado de Morelos, por el cual instruía para que realizar la búsqueda de las concesiones otorgadas en ejecución del acuerdo de regularización.

Sin embargo dichas acciones fueron realizadas con posterioridad a la declaración de inexistencia de la información que fue solicitado por los denunciantes y respecto de la cual el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística determinó su improcedencia y por lo tanto revocó el acuerdo [redacted] de fecha veintinueve de [redacted] de dos mil dieciséis.

Por cuanto a la individualización de la sanción en la resolución se concluyó:

Una vez analizados de manera individual los elementos a qué se refiere el artículo 65 de la ley de la materia, se procede a individualizar la sanción a aplicar en el caso concreto. En tal sentido el artículo 35 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los

Servidores Públicos, estipula en su fracción II que la sanción por la infracción a los deberes contenidos en la fracción I del artículo 27 de la misma, será la suspensión del empleo cargo o comisión hasta por seis meses. En tal sentido la sanción de suspensión puede ser graduada desde un día y hasta seis meses, de ahí que para determinar el plazo de suspensión a imponer al responsable resulta de vital importancia el análisis de los elementos a qué se refiere el artículo 65 de la ley de la materia realizado en párrafos anteriores en donde se concluyó lo siguiente 1.- Que la conducta desplegada por el responsable es de las consideradas como no graves; 2.- Que no existió dolo en su actuar; 3.- Que cuenta con preparación académica, experiencia en el desempeño del servicio público e ingresos económicos altos; 4.- Que por el cargo y nivel jerárquico que desempeña el responsable tenía el poder de mando y de las leyes sin embargo omitió en hacerlo; 5.- Que no utilizó medios específicos en su actuar y 6.-Que no tiene antecedentes de sanciones, es decir que es la primera ocasión en que incurre en responsable administrativo, por tanto debe imponerse como sanción al responsable [redacted] la suspensión de su empleo, cargo o comisión por dos meses, Sanción que se considera equitativa y proporcional a la conducta desplegada por el responsable con motivo de la responsable administrativa acreditada

"2021: año de la Independencia"

En este contexto y atendiendo a la causa de pedir que se desprende de la interpretación integral de la demanda, se tiene como la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada este **Tribunal** determina **fundado** el argumento de la **parte actora** en el sentido de que una vez que tuvo conocimiento de la resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis emitida por la Comisionada Ponente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, inmediatamente tomó las acciones necesarias para dar cumplimiento a la misma, ya que emitió el oficio [redacted] dirigido [redacted] Director General de Transporte Público y Particular de la Secretaria de Movilidad y Trasporte del Gobierno del Estado de Morelos, por el cual instruía para que realizara la búsqueda de las concesiones otorgadas en ejecución del acuerdo de regularización.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTA SALA ES RESPONSABILIDADES

La autoridad demandada al respecto manifestó que la conducta realizada por el hoy actor estaba acreditada mediante:

> *se acredita la existencia del acuerdo [redacted] emitido por el Consejo de Información Clasificada de la Secretaria de Movilidad y Trasporte del Estado de Morelos, de fecha veintinueve de [redacted] de dos mil dieciséis, del cual el ciudadano [redacted] es integrante y titular, así mismo se acredita la acción que se le imputa a dicho ciudadano, pues del acuerdo antes citado se advierte la determinación tener por inexistente la información que fue solicitada por los denunciantes, tal y como se puede advertir del oficio número [redacted] el cual obra desglosado bajo el numeral 1 del listado de pruebas admitidas a los denunciantes, por el cual el titular de la unidad de información pública notifica a los denunciantes el citado acuerdo [redacted] emitido por el Consejo de Información Clasificada por el que se determinó inexistente la información que solicitan…*

De lo anterior se obtiene que la autoridad demandada tuvo por acreditada la existencia del acuerdo y responsabilidad del actor con el oficio número [redacted] el cual obra desglosado bajo el

numeral 1 del listado de pruebas admitidas a los denunciantes el cual se encuentra suscrito por [redacted] Titular de la Unidad de Trasparencia de la Secretaria de Movilidad y Trasporte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante el cual informa que con fecha veintinueve de [redacted] de dos mil dieciséis fue celebrada la segunda sesión del consejo de información clasificada y que en atención a su solicitud de declaración de inexistencia se resolvió procedente declarar la inexistencia de los documentos solicitados.

Sin embargo del oficio en análisis no se acredita que el Titular de la Secretaria de Movilidad y Trasporte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, haya participado en dicha sesión, ya que la autoridad demandada con la finalidad de acreditar la responsabilidad del actor omitió solicitar el acta de fecha veintinueve de [redacted] de dos mil dieciséis, mediante la cual se celebró la segunda sesión del Consejo de Información Clasificada, en la cual se emitió el acuerdo [redacted] y que se tomara en cuenta la participación del actor en la misma, así como si participó en las deliberaciones para la toma del acuerdo, como se señaló en líneas precedentes

Tratándose de una resolución que se dictó dentro de un procedimiento administrativo sancionador, debe observarse lo señalado en la Tesis de Jurisprudencia P./J.43/2014 (10ª.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2006590, que dice:

"2021: año de la Independencia"

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso."

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
QUINTA SALA DE RESPONSABILIDADES

Del principio de presunción de inocencia se desprenden entre los más importantes, los siguientes derechos:

a) Que no está obligado a probar que es inocente, si no que la carga probatoria recae en la parte acusadora;

b) Que no puede ser obligado a confesar en su contra;

c) Que, en caso de duda, ésta debe beneficiar al sujeto.

Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto

infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa.

Así, este principio tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo.

En estos términos, al ser un derecho fundamental, es irrenunciable su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.

En los artículos 75 y 76 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, vigente hasta el veintiocho de abril de dos mil dieciséis establecen:

> Artículo 75.- Cada consejo de información clasificada estará integrado por:
>
> 1. El Titular de la Entidad Pública o un representante con nivel mínimo de Director General o su equivalente.
>
> 2. Un coordinador del consejo que será designado por el titular de la entidad pública de entre los servidores públicos adscritos.

"2021: año de la Independencia"

3. Un secretario técnico que será designado por el titular de la entidad pública.

4. Los jefes de las unidades de información pública responsables que existan en la entidad pública.

5. El titular de la contraloría interna u órgano de control interno.

Artículo 76.- El consejo requiere para sesionar un quórum mínimo de cuatro de sus integrantes y tomará sus decisiones por mayoría de votos. El titular de la dependencia tendrá voto de calidad en caso de empate.

De los artículos anteriores se concluye que el Consejo de Información Clasificada, para que este en posibilidad de sesionar no es un requisito la presencia irrestricta del Titular de la Entidad Pública o un representante de este, ya que para sesionar requiere de un quórum mínimo de cuatro de sus integrantes y tomará sus decisiones por mayoría de votos.

En razón de lo anterior el oficio número [redacted] el cual obra desglosado bajo el numeral 1 del listado de pruebas admitidas a los denunciantes el cual se encuentra suscrito por [redacted] Titular de la Unidad de Trasparencia de la Secretaría de Movilidad y Trasporte del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, mediante el cual informa que con fecha veintinueve de [redacted] de dos mil dieciséis, fue celebrada la segunda sesión del consejo de información clasificada y que en atención a su solicitud de declaración de inexistencia se resolvió procedente declarar la inexistencia de los documentos solicitados, sin que del oficio se desprenda quienes fueron los integrantes presentes en dicha sesión.

No es suficiente para acreditar que [redacted] en su carácter de [redacted] del Estado de

Morelos, estuvo presente el veintinueve de [redacted] dieciséis, en la segunda sesión del Consejo de Información Clasificada y haya sido parte de la toma del acuerdo [redacted] emitido por el Consejo de Información Clasificada.

Asimismo, del caudal probatorio no consta en el acta de fecha veintinueve de [redacted] de dos mil dieciséis, de la segunda sesión del Consejo de Información Clasificada en la que se tomó el acuerdo [redacted] y no existe documental alguna en la que se acredite la participación del hoy actor en la sesión antes mencionada.

En razón de lo anterior resultan **fundados y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado,** los argumentos vertidos por la **parte actora** en sus agravios sujetos a estudio. Actualizándose lo dispuesto en la fracción IV del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que a la letra dice:

> "Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:
>
> Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:
> I a III...
> IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y
> V..."

7. EFECTOS DEL FALLO

7.1 NULIDAD LISA Y LLANA

En las referidas condiciones, este **Tribunal** concluye que la **autoridad demandada**, no aplicó debidamente el principio

"2021: año de la Independencia"

de presunción de inocencia del cual goza Constitucionalmente la parte actora, por lo que con fundamento en lo previsto por la fracción IV del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, **es procedente declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado,** consistente en la resolución al procedimiento número [redacted] de fecha tres de [redacted] de dos mil diecinueve emitida por el Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Ejecutivo Estado de Morelos

7.2 SUSPENSIÓN

Se levanta la suspensión concedida en auto de trece de agosto de dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 2, 3, 4, fracción IV, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse, al tenor siguiente:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo **4** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el presente juicio por lo que respecta al Director de Procedimientos y Medios de Impugnación dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos y Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 37,

fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** y por las razones que se desprenden del apartado **5.1** de este fallo.

TERCERO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por **la parte actora,** contra actos de **la autoridad demandada Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal,** en términos de las aseveraciones vertidas en el apartado **6.4** consecuentemente.

CUARTO. Con fundamento en lo previsto por la fracción IV del artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM, se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado** la resolución al procedimiento número [redacted] de fecha tres de [redacted] de dos mil diecinueve emitida por el Director General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Ejecutivo Estado de Morelos.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

9. NOTIFÍQUESE

Como legalmente corresponda a cada una de las partes.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en**

"2021: año de la Independencia"

Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUS
DEL ESTAD
QUINTA SAL
RESPONSABILID

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAESTRO EN DERECHO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

TJA
TICIA ADMINISTRATIVA
O DE MORELOS
ESPECIALIZADA
DES ADMINISTRATIVAS

"2021: año de la Independencia"

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-019/20**, promovido [redacted] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL Y OTROS; misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno **CONSTE.**

JLDL